

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 – DESCONGESTIÓN 2**

**AUTO No. 2-IPU10-202506-00053592
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN
RAD 9619**

Normatividad	La Ordenanza 017 de 2002 ¹ , El Decreto 214 de 2007 ² Ley 1564 de 2012 ³
Querellante	CDMB
Querellado	Personas Indeterminadas
Dirección del inmueble	Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita- Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz.
Radicado	9619

Bucaramanga, 19 de junio de 2025

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970⁴, la Ordenanza 017 de 2002⁵, el Decreto 214 de 2007⁶ y la Ley 1564 de 2012⁷, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, se evidencia en el expediente policivo escrito denominado querella instaurada por la CDMB, con fecha radicación del 20 febrero de 2009, solicitando ordenar lanzamiento contra las personas indeterminadas que ocupan el predio ubicado en la Finca

¹ Código de Policía para el Departamento de Santander
² Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga
³ Código General del Proceso
⁴ Por el cual se dictan normas sobre Policía
⁵ Código de Policía para el Departamento de Santander
⁶ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga
⁷ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita- Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz.

SEGUNDO: El pasado 27 febrero de 2009, la inspección de policía civil de Bucaramanga, profiere Resolución No. 030 de 2009, ´por medio de la cual Resuelve **Primero:** Admitir la querella instaurada por el Dr., Luis Hernando Ortiz Valero, obrando como apoderado de la CDMB contra persona indeterminadas, **Segundo;** Decretar el lanzamiento de personas indeterminadas que se encuentran ocupando el lote de terreno con un área aproximada de 19 hectáreas y 1625 mts2 ubicado en el municipio de Bucaramanga, al costado norte de la finca Chimita de las vegas formadas por la quebrada Chimita, al oriente de la autopista café Madrid -Palenque. **Tercero:** Conceder el termino de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión para que los ocupantes en forma voluntaria procedan a su desocupación. De lo contrario procederá el lanzamiento al vencimiento del término otorgado a la primera hora hábil el cual se llevará acabo con el apoyo de la fuerza pública **Cuarto.** Disponer, que surtida la diligencia y desocupado el inmueble este le sea restituido a su legítimo propietario y poseedor.

TERCERO: Que la providencia se notificó por aviso de 11 de marzo 2009 quedando en firme la orden de policía proferida por el despacho de la inspección de policía urbana civil de Bucaramanga.

CUARTO: Así mismo reposa informe técnico en el expediente policivo que contiene información concerniente a 33 cambuches hechos en tabla, cartón y plástico, en los cuales habitan 85 núcleos familiares, previa visita de caracterización socio económico realizada por personal adscrito al INVISBU, y la presidenta de la JAC Barrio Rincón de la paz de las personas indeterminadas que ocupan el predio ubicado en la Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita- Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz.

QUINTO. Acta de reunión celebrada el día 19 marzo de 2009, en las instalaciones de la inspección de policía civil con participación del Procurador Provincial Dr. Jorge Arturo Moncada, para tratar el tema de la acción preventiva No. 47 de 2009, a efectos de la programación de la diligencia desalojo de las personas indeterminadas que ocupan el predio ubicado en la Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita- Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEXTO: Que el día 13 marzo de 2009, se radico oficio denominado solicitud suspensión de aplazamiento de la diligencia de desalojo de las personas indeterminadas que ocupan el predio ubicado en la Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita-Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz, solicitud promovida por la junta directiva del comité permanente por la defensa de los derechos humanos, con fundamento en que cerca de 87 familias quedarían desprotegidas con la relación de la diligencia desalojo. Siendo objeto de respuesta por la Dra. Karen Serrano en calidad de tutelar del despacho de la inspección de policía urbana civil donde cursa el proceso policivo civil No. 9619.

SEPTIMO: El día 1 de abril de 2009, se recibe por el despacho de la inspección de policía urbana civil, oficio remisorio proveniente de la oficina asesora jurídica de la alcaldía, adjunto oficio No. 0328 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Olga Ortiz, contra la Alcaldía de Bucaramanga, misiva que decreta medida provisional de suspensión de la diligencia de desalojo de las personas indeterminadas que ocupan el predio ubicado en la Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita- Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz.

OCTAVO: El día 14 de mayo de 2009, escrito contestación de tutela oficina asesora de la Alcaldía de Bucaramanga, por medio del cual se adjunta censo identificando los núcleos familiares que se les debe dar las ofertas institucionales dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la acción de tutela.

NOVENO: Que el apoderado de la parte querellante Dr. Luis Hernando Ortiz, allego fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 28 de mayo del 2009, dentro de la acción de tutela promovida por Martha Pitre Orestegui y otros, contra el Municipio de Bucaramanga, dicha sentencia ordeno a la Alcaldía de Bucaramanga, secretaria de gobierno, Instituto de vivienda de interés social y reforma urbana que intensifiquen y realizaran un estudio serio concienzudo y razonable al interior del asentamiento Humano 17 de enero ubicado en el barrio Rincón de la Paz vía Chimita, exactamente con las personas que son accionantes dentro del proceso a fin de que se analice su situación económica y se determine caso por caso, como puede cada uno de ellos ser beneficiarios del subsidio de vivienda para su posterior postulación, tratando al máximo de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

flexibilizar los requisitos y montos para su acceso sin descuidar lo legal, lo cual se les fija un término improrrogable de 30 días hábiles para su realización.

Igualmente ordeno la suspensión del lanzamiento por ocupación de hecho hasta tanto los accionados no realicen un estudio que viabilice de acuerdo a cada caso, el acceso a los subsidios de vivienda a los accionantes, requiere igualmente a los accionantes para que efectúen los tramites que de manera personal corresponde realizar a cada uno de ellos para obtener el subsidio de vivienda.

DECIMO: Auto de fecha 28 diciembre de 2010, por medio del cual se programa reunión con las entidades del orden municipal como son INVISBU, Oficina de Paz y Desplazados del municipio de Bucaramanga, oficina jurídica de la secretaria de gobierno, oficina prevención y atención de desastres, oficina jurídica despacho alcalde, para el día 5 enero de 2011 a las 10:00 am, a efectos de dar cumplimiento a la acción de tutela, profiriendo los respectivos oficios con fecha 28 diciembre de 2010 direccionados oficina de Prevención y atención de desastres, coordinadora oficina para desplazados, secretario de gobierno, INVISBU,

DECIMO PRIMERO: Que, mediante oficio del 29 de diciembre de 2010, se recibe respuesta por parte de la coordinadora programa de paz de Bucaramanga, quien manifiesta que las solicitudes concernientes al otorgamiento subsidios de vivienda se dio traslado al INVISBU, quien es la entidad de los subsidios de vivienda a las personas del asentamiento humano 17 de enero – Rincón de la paz.

DECIMO SEGUNDO: Se realizo la reunión citada para el 05 enero de 2011, con presencia de funcionarios del INVISBU, Oficina de Prevención y atención de desastres, quienes se comprometen al otorgamiento de nuevos subsidios y la oficina coordinadora de paz se compromete hacer entrega de arriendos a las personas del asentamiento humano 17 de enero y Rincón de la paz.

DECIMO TERCERO: Que el día 31 de agosto de 2011, se requiere a la oficina coordinadora de paz y desplazados información de las actuaciones adelantadas concerniente a la población desplazada que serán objeto de la diligencia de lanzamiento.

DECIMO CUARTO: Que mediante oficio de fecha 18 septiembre de 2012, apoderado de la parte querellante requiere al despacho de la inspección de policía civil impar se informe si se

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela radicados 2009-00328 y 2009-0027 que ordenaron la suspensión la diligencia de lanzamiento.

DECIMO QUINTO: El día 8 julio de 2014, se radica memorial en la ventanilla única de alcaldía de Bucaramanga, proferido por el apoderado de la parte querellante Dr. Édison Mauricio Blanco, solicitando pronunciamiento 12 de agosto 2011, memorial de fecha 18 septiembre de 2012, memorial de fecha 23 de octubre de 2012, por medio de los cuales se requería dar celeridad proceso y se fije nueva fecha para la práctica diligencia lanzamiento.

DECIMO SEXTO: Que una vez revisado expediente policivo radicado 9619 se evidencia que el apoderado de la parte querellante no está legitimado para actuar en el proceso policivo en razón que no fue reconocida su personería para actuar.

DECIMO SEPTIMO: El día 15 abril de 2015, se allega memorial por el Dr. Henry Alonso Carvajal González, apoderado de la CDMB quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso policivo civil radicado 9619, así mismo mediante auto de 16 junio de 2015, se le reconoce personería jurídica, quedando notificado en Estados de 6 de julio de 2015.

DECIMO OCTAVO: Que, desde dicha fecha, al momento en que se emite el presente auto, los interesados esto es la parte activa de la litis (CDMB), no han ejecutado actuaciones tendientes a mostrar interés por el avance del proceso, máxime cuando la suspensión e inactividad de este, se inició con el reconocimiento de la personería jurídica del Dr. Henry Alonso Carvajal González, el pasado 15 de junio de 2015 con la notificación del auto que reconoce al apoderado de la parte querellante sin que a la fecha muestre su interés deprecando en el abandono por más de 10 años de la litis. en este orden de ideas se configura el fenómeno de la PERENCION.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) denominado **Mecanismos de Terminación Anticipada de Un Proceso Policivo**, en concordancia el Decreto 214 de 2007, Código Convivencia Ciudadano de Bucaramanga, y con concordancia con el artículo 1 de la Ley 1564

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

PERENCION: Cuando la parte interesada abandone la Litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución del juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretara el archivo del expediente.

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal, busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy Código General Proceso y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba *cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.*

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁸.

⁸ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Como figura sancionatoria la ⁹Corte Constitucional *ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación*

En lo que refiere a la perención ha dicho, “*la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada*¹⁰.”

Así mismo ha sostenido que “*no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*”¹¹

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

¹¹ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

C-1104-2001¹², determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de

roveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹³ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica ^[56] y—que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior” ^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad ^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

22. *Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].*
23. *Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público^[68].*
24. *Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.*

DEL CASO EN CONCRETO

El presente asunto, la actuación policiva fue iniciada por escrito de querella presentada por apoderado de la CDMB, dentro de la cual solicita el lanzamiento de las personas indeterminadas que ocupan de forma irregular el predio Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita- Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz, esto es por abandono por más 10 años, sin que realice solicitudes a efectos de fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de lanzamiento de las personas indeterminadas que ocupan de forma irregular el predio de la CDMB.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Desde la última actuación registrada en el expediente han transcurrido más de diez (10) años, sin que se haya registrado actuación, gestión, memorial o solicitud alguna por parte de la CDMB o querellante, configurándose así la inactividad procesal prolongada prevista tanto en el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002 como en el Decreto 214 de 2007.

Sobre el particular, en las precitadas sentencias de la Corte Constitucional, esta ha sido enfática en que la recuperación del espacio público no es una potestad absoluta, y debe ejercerse en todo caso respetando el debido proceso, el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los ocupantes. Este principio implica que la Administración no puede adoptar decisiones intempestivas ni sorpresivas que afecten a quienes, en virtud de actuaciones u omisiones prolongadas del Estado, se han formado expectativas legítimas sobre la continuidad de una situación de hecho.

En este caso no se cuestiona la obligación constitucional del Estado de proteger el espacio público, pero se destaca que esta función debe ejercerse mediante mecanismos legales, en condiciones de respeto a las garantías mínimas de los ciudadanos, y especialmente cuando se trata de actuaciones que afectan poblaciones vulnerables. En ese sentido, la inactividad de la parte querellante no solo interrumpe el impulso procesal, sino que deslegitima el uso del proceso policivo como herramienta adecuada para resolver la controversia de manera oportuna y garantista.

Bajo ese orden de ideas debe decirse que la perención es una de las formas de terminación anormal del proceso policivo civil, consagrada en el artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002

“Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución de juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretara el archivo del expediente.

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinado su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriada el auto archivará el expediente”

En este orden de ideas, la parte activa (querellante), se haya constituido en mora con la presente causa procesal, puesto que esto es por abandono por más 10 años, sin que realice solicitudes a efectos de fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de lanzamiento de las personas indeterminadas que ocupan de forma irregular el predio de la CDMB.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Desde la última actuación registrada en el expediente han transcurrido más de diez (10) años, sin que se haya registrado actuación, gestión, memorial o solicitud alguna por parte de la CDMB o querellante, configurándose así la inactividad procesal prolongada, abandonado la litis por un término superior al indicado en el artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002.

La inactividad procesal es atribuible a la parte interesada, y no a este despacho, en tanto ya se había expedido la orden de policía mediante Resolución No. 030 de 2009, 'por medio de la cual se decreta el lanzamiento de personas indeterminadas que se encuentran ocupando el lote de terreno Finca denominada Chimita hoy Urbanización Industrial Chimita-Asentamiento humano 17 de enero -Rincón de la Paz, sin que observe solicitudes pendientes por dar trámite por este despacho, máxime cuando quien ha demostrado su desinterés en que se el restituya el predio objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión II de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 9619, promovido por la CDMB en contra de PERSONA INDETERMINADAS al configurarse el fenómeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

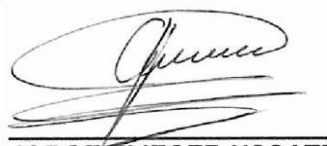
SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202506-00053592
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: AUTO / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector de Policía Urbano
Inspección Policía Urbana Nro. 10 Descongestión II

**Inspección de Policía Urbana Nro. 10
en Descongestión II**

El presente Auto, se notifica a las partes por anotación por Estados No 007 fijado en el atril Alcaldía de Bucaramanga, a las 7:30 am de hoy 25 JUNIO DE 2025

Jorge Eliecer Uscátegui Espíndola
Inspector de Policía Urbano No. 10